

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: EDWIN ENOC GOMEZ MONTENEGRO
Demandado: ELBA LUCERO MARTINEZ VARGAS
500013110002-2019-00004-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

229

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de marzo de 2019. En la fecha paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se resuelve el recurso de reposición contra el proveído del 12 de marzo de 2019, propuesto por la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, el cual no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1. Si bien la sentencia C-223 de 2016 se debe tener como precedente para dirimir conflictos sobre asuntos de regulación de visitas cuando uno de los padres se encuentra purgando pena privativa de la libertad en centro carcelario por delito cuya víctima sea menor de edad, diferente a que aún tenga la calidad de investigado, es decir, no exista condena, en este momento perdió vigencia tal fundamento debido a que el citante señor EDWIN ENOC GOMEZ MONTENEGRO se encuentra en libertad de acuerdo a lo informado por su apoderado en memorial presentado el 26 de marzo de 2019 (fl. 226).

2. No obstante lo anterior, este despacho ha sido suficientemente claro tanto en lo resuelto en proveído del 6 de febrero de 2019 como en que ahora se ataca mediante el presente recurso horizontal, en cuanto a que la funcionaria administrativa que conoció de la solicitud de citación a audiencia de conciliación para definir cuota alimentaria y régimen de visitas a favor del niño HAROL SAMUEL GOMEZ MARTINEZ, elevada el 12 de junio de 2018 por el señor EDWIN ENOC GOMEZ MONTENEGRO, siendo citada la señora ELBA LUCERO MARTINEZ VARGAS, para la fecha 16 de noviembre de 2018 no se había vencido el término de los seis (6) meses que establece el inc. 11 del art. 4 de la Ley 1878 de 2018 el cual se aplica por analogía, y desde luego, la pérdida de competencia que se viene reiterando no tiene asidero legal alguno, y en consecuencia, como las decisiones provisionales impuestas en la Resolución No. 033 proferida en dicha audiencia se encuentran incuestionablemente vigentes.

3. Ahora, es innegable que la actuación posterior a la audiencia del 16 de noviembre de 2018, si por gracia de discusión se aceptara la tan



mentada pérdida de competencia, ello no es de resorte de la jurisdicción de familia, sino de la misma autoridad administrativa que dispuso de las medidas provisionales, como seguimiento a las mismas, máxime si en el caso de la multa impuesta a la señora ELBA LUCERO MARTINEZ VARGAS provino precisamente de incumplimiento a dichas medidas.

4. De otro lado, se advirtió diamantamente, por así tenerlo establecido la Ley (parágrafo 3º, art. 1º, Ley 1878/18 que reformó el art. 52 del C.I.A.), que declarada fallida la audiencia de conciliación, además de fijar las medidas provisionales respectivas, en este caso, la Defensora de Familia de conocimiento debió proceder a elaborar la demanda correspondiente, ante la oposición que arguyera la señora ELBA LUCERO MARTINEZ VARGAS cuatro (4) días después, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes, como lo indica la norma, pues el 19 de noviembre de 2018 arrimó memorial en tal sentido (fl. 100 y ss.).

5. Se encuentran tan ajustadas a los parámetros legales lo resuelto por este despacho en los proveídos aquí expedidos, que inclusive, la misma Defensora de Familia FANNY IRLANDA BORDA ROJAS lo corrobora en la respuesta dada a la señora ELBA LUCERO MARTINEZ VARGAS al derecho de petición que presentará el 5 de diciembre de 2018 (fl. 177), cuando al respecto manifestó: *"RESPUESTA: de manera atenta me permito informarle que contra los actos que expiden las defensorías de familia, para el presente, caso (sic) contra la resolución señala en este numeral (acto expedido dentro del SIM 25487158) el cual se emitió acorde lo determinado en la ley 1878 de 2018 no procede la oposición y mucho menos dejar sin efecto las actuaciones de la Defensora de Familia y más aun (sic) tampoco procede la declaratoria de Nulidad pues se estaba conociendo de un asunto de tipo Extraprocesal el cual fue agotado con el lleno de los requisitos formales y legales.- (...)"*. Más adelante, en una tercera RESPUESTA hace hincapié la funcionaria al aclarar que está en toda la facultad para adelantar gestiones que considere el despacho necesarias de lograr el restablecimiento integral de derechos a favor de Harol Samuel, y advierte que de manera acertada el legislador les concedió un plazo de 6 meses, prorrogable por 6 meses más para tomar las decisiones que se considere necesarias para garantizar todos los derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes y que para el proceso en favor de su hijo está dentro término legal para seguir actuando y variar las decisiones de evidenciar que éstas no son respetadas o no han cumplido con el fin para las cuales se expidieron, también encontrarse dentro del término para hacerlo, incluso al

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: EDWIN ENOC GOMEZ MONTENEGRO
Demandado: ELBA LUCERO MARTINEZ VARGAS
500013110002-2019-00004-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

230

evidenciarse que se continúa con la vulneración o amenaza de derechos tienen la facultad para aperturar un Proceso de Restablecimiento de Derechos, es decir de pasar de un Asunto Extraprocesal a un asunto de tipo Procesal.

6. Actuación que debió lógicamente adelantar la Defensora de Familia, sin embargo, por razón que se desconoce cambio su parecer, insistiendo en haber perdido competencia, lo cual ha dilatado decisión conclusiva frente a lo resuelto sobre regulación de visitas.

7. Así las cosas, se itera, no se repondrá el auto objeto del disenso. Se advierte nuevamente a los progenitores del niño HAROL SAMUEL, señores EDWIN ENOC GOMEZ MONTENEGRO y ELBA LUCERO MARTINEZ VARGAS que bien pueden promover la acción respectiva ante la jurisdicción, pues se encuentra surtido el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Se advierte a los señores EDWIN ENOC GOMEZ MONTENEGRO y ELBA LUCERO MARTINEZ VARGAS que bien pueden promover la acción respectiva ante la jurisdicción, pues se encuentra surtido el requisito de procedibilidad

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.